



----- SENTENCIA No. 242 (Doscientos cuarenta y dos).-----

----- En Ciudad Altamira, Tamaulipas, a seis días del mes de
septiembre del año dos mil veintidos.-----

----- V I S T O para resolver el expediente 00327/2022,
relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por el
LIC. *****, como beneficiario del documento base de
la acción, en contra de *****; y:

----- **RESULTANDO.**-----

----- **PRIMERO.** Por escrito recibido el ocho de abril de dos
mil veintidos, compareció a este Juzgado el LIC. *****,
como beneficiario del documento base de la acción,
promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil en el ejercicio de la
acción cambiaria directa en contra del C. *****, de quien
reclama las siguientes prestaciones: a).- El pago de la
cantidad de \$29,500.00 (Veintinueve mil quinientos pesos
00/100 m.n.), por concepto de suerte principal del importe
de dos documentos mercantiles, denominados por la ley
como “pagares”, cuyo original exhibo a la presente como
anexo uno. b).- El pago de los intereses moratorios a
razón del 3% (tres por ciento) mensual pactado y los
que se sigan generando hasta el pago de los documentos
base de la acción; c).- El pago de los gastos, costas y
honorarios que se generan con motivo de la tramitación
del presente juicio.- Fundándose para ello en los hechos y
disposiciones legales que consideró aplicables al caso,

acompañando a su demanda el documento base de la acción.-----

----- **SEGUNDO.** Por auto del día veinte de abril del Dos mil veintidos se dio entrada a la demanda, disponiéndose el requerimiento de pago, así como el embargo de bienes en su caso y el emplazamiento, notificación realizada a la demandada la C. *********, diligencia actuarial que se llevo a cabo en fecha uno de julio del año en curso, asimismo por auto de fecha cuatro de agosto del dos mil veintidos se declaro la rebeldía en que incurrió la parte demandada al dejar de contestar la demanda instaurada en su contra, y se abrió el juicio a prueba por el término de tres días, por lo que una vez concluido el periodo probatorio así como el destinado para alegar, mediante auto de veinticuatro de agosto del presente año, se citó para dictar sentencia, y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O.**-----

----- **PRIMERO.** Este Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, y 1104 Fracción I del Código de Comercio; 1 y 2 fracción II inciso a), 35, fracción I, y 38 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el acuerdo plenario fechado el veintitrés de Junio del dos mil tres.-----



----- **SEGUNDO.** La vía elegida por el actor es la correcta atento a los numerales 150, 151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 Fracción IV, del Código de Comercio Reformado, dado que en la especie se trata de un débito de carácter mercantil, vencido y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido.-----

----- **TERCERO.** La personalidad con la que comparece el LIC. *********, como beneficiario del documento base de la acción, en contra del C. *********, quedó acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda.-----

----- **CUARTO.** En el presente asunto el LIC. *********, como beneficiario del documento base de la acción, comparece ante el juzgado a promover juicio ejecutivo mercantil en contra de la C. *********, de quien reclama las prestaciones precisadas en el resultando primero con sustento en los hechos expuestos en la demanda los cuales atendiendo al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos.-----

----- Por su parte el demandado al no dar contestación a la demanda fue declarado rebelde.-----

----- **QUINTO.** El que afirma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.- Para el acreditamiento de su acción la parte

actora ofreció: **DOCUMENTAL**, consistente en un título de crédito base de la acción denominados pagarés, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se les valora como si hubieran sido reconocidos expresamente, para acreditar los hechos en él consignados, y con él se demuestra eficazmente la existencia de los títulos de crédito que reúnen los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que beneficia a su oferente, porque al tener en su poder el título de crédito, hace presumir su falta de pago, ya que éste debe hacerse contra la entrega de dicho título y porque el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, establece que el título de crédito es apto para ejercitar el derecho literal en él contenido.-**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que se desahoga por su propia naturaleza.-----

----- Por su parte el demandado no ofreció pruebas de su intención.-----

----- **SEXTO**. Establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado título de crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original, un documento mercantil que contienen inserto en su texto la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pago de una cantidad



determinada de dinero, el nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago, fecha y lugar de pago, fecha y lugar de suscripción del documento, así como la firma del suscriptor; sin que exista prueba en contrario; cumpliendo con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

----- Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita el beneficiario del documento base de la acción.- La legitimación pasiva también se encuentra acreditada, pues se le reclama a la demandada el pago de un título de crédito en su calidad de suscriptor.-----

----- Con base en lo anterior el documento base de la acción cumple con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia No. Registro: 192,075. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Tesis: VI.2o.C. J/182. Página: 902, de rubro:-

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es

decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.-----

----- Para el ejercicio de la acción ejecutiva mercantil se requiere la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible



contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente caso el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda líquida, cierta y exigible por ser de plazo vencido, al no haber sido cubierto por el deudor el día de su vencimiento.-----

---- En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaria directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, 151 y 152 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refieren como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma.-----

---- Una vez acreditada la acción y no habiendo excepciones opuestas por la parte demandada, y toda vez que el interés moratorio pactado se encuentran dentro de los parámetros establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 21 apartado 3, que protege el derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), en esa *razón se declara procedente el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el LIC. ******, como

*beneficiario del documento base de la acción, en contra de ***** , a quien se condena a pagar al actor las siguientes prestaciones; a).- El pago de la cantidad de \$29,500.00 (Veintinueve mil quinientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal. b).- El pago de los intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual pactado y los que se sigan generando hasta el pago de los documentos base de la acción. C).- El pago de gastos y costas que el presente juicio origine hasta su total solución, de conformidad con el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.*-----

--- En esa razón, se otorga a la demandada el término de cinco días a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida que de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes que se lleguen a embargar para que con su producto se cubra al actor las prestaciones reclamadas.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento, en los artículos 1º, 2º, 5º, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 175, 170, 171, 173, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1049, 1054, 1068, 1069, 1194, 1195, 1197, 1287, 1289, 1290, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408, 1410 y relativos del Código de Comercio; 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE** -----



----- **PRIMERO.** HA PROCEDIDO la vía Ejecutiva Mercantil, intentada por el LIC. *********, como beneficiario del documento base de la acción, en contra de *********. En consecuencia: -----

----- **SEGUNDO.** Se condena al C. *********, a pagar al actor las siguientes prestaciones; a).- El pago de la cantidad de \$29,500.00 (Veintinueve mil quinientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal. b).- El pago de los intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual pactado y los que se sigan generando hasta el pago de los documentos base de la acción.-----

----- **TERCERO.** Se condena a la parte demandada, al pago de los gastos y costas judiciales, de conformidad con el considerando que antecede.-----

----- **CUARTO.** Se otorga a la parte demandada, el término de cinco días a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido que de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes que se embarguen para que con su producto se cubran el actor las prestaciones reclamadas.-----

----- **QUINTO.** Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos

junto con el expediente.-----

----- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-----

----- Así lo Sentenció y firma el C. Licenciado RAUL JULIAN OROCIO CASTRO, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con la C. Licenciada STEPHANIE ACENETH VELAZQUEZ SALAS Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.-----

El C. Licenciado RAUL JULIAN OROCIO CASTRO

Juez Tercero de lo Civil

La C. Licenciada STEPHANIE ACENETH VELAZQUEZ SALAS

Secretaria de Acuerdos.

---Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----

L´RJOC/L´LHG

La Licenciada LORENA HERNANDEZ GONZALEZ, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (Doscientos cuarenta y dos) dictada el (MARTES, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.